



INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Proyecto de Decreto

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”,

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación, se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

Es de mencionar que el mencionado proyecto de Decreto se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-(MVCT) entre el 24 de febrero de 2021 al 12 de marzo de 2021.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se recibieron 21 comentarios de 6 actores, los cuales se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

1. **ANDREA YOLIMA BERNAL** como ciudadano interesado, a través de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2021.
2. **ANDESCO** a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021.
3. **FERNANDO MARQUEZ** a través del correo electrónico consultorespcomercial@gmail.com, de fecha 12 de marzo de 2021.
4. **ALCALDIA DE ENVIGADO**, a través de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021.
5. **SECRETARIA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE BUGA VALLE DEL CAUCA**- Consultor en Servicios Públicos Domiciliarios, a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021.
6. **PATRICIA MENDOZA**, a través de correo certificado 4 de marzo de 2021.

• Sobre el ámbito de aplicación del Decreto

Se señaló en los comentarios recibidos que debería aclararse la redacción del articulado, para que no se entendiera que el subsidio excepcional aplicaba también a las personas prestadoras, adicionalmente, se señaló que el ámbito debería extender a las entidades territoriales como garantes de la prestación del servicio.

Al respecto, se aceptó el primer comentario y se realizaron los ajustes pertinentes en el artículo. No obstante, en relación con el segundo comentario, se aclaró que el ámbito de aplicación obedece al alcance establecido en el artículo 1 de la Ley 1506 de 2012, la cual es objeto de reglamentación, razón por la cual, no procede el mismo.

Ahora bien, en el marco de los comentarios, se señaló que debería aclararse en los considerandos la razón por la cual se estaría reglamentando hasta ahora la Ley 1506 de 2012, cuando la misma otorgó un término de (90) días para ello, al respecto, se aclaró



que la potestad reglamentaria, no es una competencia transitoria sino una competencia permanente del Gobierno Nacional, razón por la cual, se está reglamentando en las condiciones establecidas en la Ley, lo cual se dejó expresado en los considerandos del proyecto normativo.

- **Sobre el Artículo 2.3.4.5.2. Subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.**

Sobre el alcance del subsidio excepcional se recibieron tres comentarios, en los cuales se señala que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece los porcentajes máximos de subsidios, los cuales se podrían aumentar con la disposición contenida en el artículo en comentario. Aunado a lo anterior, se señala que no es claro quién tiene la competencia para establecer los porcentajes de subsidio excepcional a otorgar.

Igualmente, se señaló que existirían casos en los cuales la suma del subsidio de la Ley 142 de 1994 y el subsidio excepcional, podrían generar una facturación de \$0 al usuario.

Al respecto, se procede a realizar varias aclaraciones:

- a) La ley 1506 de 2012 en su artículo 2, establece que el subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, corresponde a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994, es decir, un porcentaje adicional a los máximos establecidos en los acuerdos municipales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, es de aclarar que, si bien ambos subsidios se aplican a la tarifa, sus porcentajes son diferentes y obedece cada uno al porcentaje que se establezca en el acuerdo municipal, esto quiere decir que la población afectada tendrá una porcentaje de subsidio adicional por un plazo máximo de 6 meses y el resto de la población que no sufrió consecuencias por efectos de una situación de desastre continuará recibiendo los mismos subsidios aprobados por el respectivo concejo municipal.

Cuando la nación financie el subsidio adicional, será por medio de resolución proferida por el (MVCT) quien podrá definir los subsidios, plazo y condiciones.

- b) Tal como se señaló en el Decreto, los porcentajes de subsidio excepcional serán establecidos por el (MVCT) o por las entidades territoriales, dependiendo de la fuente de recursos de financiación.
- c) En relación con la suma de ambos subsidios, se aclaró que teniendo en cuenta que una situación de riesgo o desastre declarada por el gobierno nacional, tiene grandes implicaciones sobre los usuarios y afecta de manera importante sus condiciones de vida, el subsidio excepcional de manera temporal, se constituye como un alivio para los usuarios y corresponderá a un porcentaje adicional que establezca o el (MVCT) o la entidad territorial, de acuerdo con la disponibilidad de recursos para tal fin, en todo caso podrá haber concurrencia de recursos para financiar el subsidio excepcional.



- **Beneficiarios del subsidio excepcional en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo**

En relación con los beneficiarios del subsidio excepcional, se recibió un comentario en el cual recomienda que debería extenderse su aplicación a usuarios de todos los estratos que resulten afectados por una situación de desastre. Sumado a lo anterior, se mencionó que no es claro quién debe realizar la verificación de los inmuebles y de las condiciones para la prestación de los servicios públicos.

Por lo anterior, en relación con extender los efectos del subsidio excepcional a usuarios de los otros estratos socioeconómicos, se aclara que la Ley 1506 de 2012 es clara en señalar que el subsidio excepcional corresponde a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142, razón por la cual, su alcance solo es aplicable a los estratos subsidiables, es decir, estratos 1, 2 y 3.

Por otra parte, corresponde a las personas prestadoras, verificar los usuarios a los que no pueda prestarse el servicio, en el marco de sus actividades de operación del servicio, no obstante, esta actividad es diferente a la de verificación del número de suscriptores afectados por la situación de desastre, lo cual corresponde a los comités de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces.

- **Condiciones para el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación de las entidades territoriales**

Se sugirió que debería verificarse el número de prestadores en relación con el registro en el RUPS como Sistema Único de Información-SUI, que no es claro si la verificación de predios corresponde a un procedimiento adicional, lo cual fue aceptado y ajustado dentro del proyecto normativo.

Igualmente, se señaló que se omitió el deber de pago por parte de la nación dentro del plazo establecido en la Ley 1506, es decir, máximo 30 días calendario, lo cual debe quedar en el Decreto. Sobre este particular se incluirá un párrafo indicando el plazo establecido en la Ley 1506 de 2012. Igualmente, se incluirá que debe garantizarse el pago de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

- **Uso de los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGPA-APSB) para el otorgamiento de subsidio excepcional.**

Se señala en algunos de los comentarios que porque se habilita el uso de los recursos del (SGP-APSB) para el pago de subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales, al respecto, se precisa que el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, habilitó el uso de estos recursos para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Una de las competencias que tiene el municipio en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 es asegurar la prestación de los servicios públicos, por lo tanto, para poder garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento



básico, es a través del otorgamiento de subsidios, en este caso en particular, a través del subsidio excepcional en situaciones de desastre declaradas por el Gobierno Nacional.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-154-20, lo siguiente:

“que el contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas”[45] de manera que “(...) la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público”[46]. Para este Tribunal “una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud (...)”[47]. También ha sostenido que “la regulación de los servicios públicos tiene fines sociales semejantes a los de la intervención estatal en la dirección de la economía, como por ejemplo, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso de las personas de menores ingresos a los servicios básicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 365, inc. primero de la C.P.)”[48]. Ha concluido entonces que “corresponde al Estado, garantizar el funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios de forma permanente, continua y eficiente”[49]. seguido a esto ha señalado la Corte en la misma Sentencia: En esa dirección ha reconocido “la necesidad de que el Estado en su conjunto adopte las medidas necesarias y razonables para asegurar el ejercicio del derecho al agua potable e impedir la interferencia de terceros en su disfrute”[52].

Es de aclarar que los recursos del (SGP-APSB) son la principal fuente de financiación del sector, razón por la cual, la misma Ley 1506 habilitó su uso para los fines que persigue el presente Decreto, en este sentido en el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se fijan las condiciones para que el municipio determine el porcentaje del subsidio excepcional cuando sea esta entidad quien lo financie y en el artículo 2.3.4.5.5. establece las condiciones para el otorgamiento por parte de la nación.

Ha señalado la Corte sobre este asunto: En estrecha conexión, el artículo 356 (4º inciso) dispone que los recursos del (SGP) de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, de manera que se garantice la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

En jurisprudencia de Corte Constitucional, Sentencia C-154-20. en una especie de síntesis, que *“las entidades nacionales, departamentales y municipales tienen funciones diferenciadas en la prestación del servicio de agua: a la nación le corresponde el rol técnico en la formulación y diseño de la política pública en materia de agua, así como una función de apoyo financiero a los proyectos en*



materia de acueducto y alcantarillado; a los departamentos les corresponde un rol de apoyo y coordinación, mientras que a los municipios les corresponde la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio”

- **Varios**

Se solicitó incluir temas de recursos naturales y cuencas, sobre el particular, se aclara que estos temas no corresponden al alcance del presente Decreto dado que la misma Ley no los estableció.

Se señaló que no debía obligarse a las entidades territoriales a otorgar estos subsidios cuando las mismas casi no tiene recursos, se señaló que este proyecto de Decreto es facultativo, y da la posibilidad cuando haya disponibilidad de recursos a la entidad territorial y a la Nación de otorgar el subsidio excepcional.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:	<i>“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”</i>
Decreto	X
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):	Oscar Javier Ramírez Niño-Coordinador Grupo de Monitoreo SGP-APSB Carlos Andrés Daniels Jaramillo Margarita Gomez Arbelaez José Giovanni Bonilla
DEPENDENCIA	DIRECCIÓN DE POLITICA Y REGULACION
FECHA:	09/04/2021